



**Trabajo Final de Grado**

**Modelo de Caso: Derecho Ambiental**

**“Medio Ambiente: Normativa aplicable para su protección, competencias provinciales y supremacía constitucional”**

**Nota a Fallo:** “Minera Argentina Gold S.A. C/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucional” Corte Suprema de Justicia, 4 de junio de 2019.

**Autor:** Victoria Mariana Cipolletta

**DNI:** 35.914.943

**Legajo:** VABG52663

**Director de TFG:** Nicolás Cocca

**2019**

**Tema seleccionado:** Derecho Ambiental

**Fallo:** “Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucional”. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Sumario:** I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Ratio Dicidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

**I. Introducción**

El Derecho ambiental constituye el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones de derecho público y privado tendientes a preservar el medio ambiente libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado. (Cafferatta, 2008)

Con la reforma de 1994, Argentina consagra expresamente la protección del medio ambiente en cuanto establece en el artículo 41 de la Constitución Nacional: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”* (C.N., art 41, agosto 1994).

Actualmente, el medio ambiente constituye una gran preocupación a nivel mundial, teniendo en cuenta que es el ambiente el conjunto de factores que influyen sobre el medio en el cual el hombre vive (Bustamante Alsina, 1995), así mismo hay que reconocer que años atrás, los problemas ambientales ocupaban un segundo plano, ya que las fuentes de materia prima parecían inagotables y la población humana era menor.

Con el desarrollo de la industria y las nuevas formas de desarrollar actividades como la agricultura o la minería, surgieron los primeros problemas y se empezó a concientizar a las personas que los recursos naturales son abundantes pero a la vez agotables, por lo que es preciso que su uso sea racional. En el caso de la minería, es una

actividad de corto plazo, ya que se termina cuando se agota el yacimiento, pero el daño sobre una fuente de agua potable puede ser irreversible si no se toman las medidas necesarias.

La preocupación por el medio ambiente generó la creación de asociaciones y organismos dedicados a su estudio, protección y difusión de políticas de conciencia ambiental como así también la creación de nueva legislación como por ejemplo la Ley de Glaciares que establece los presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y ambiente periglacial (Ley 26.639, 30 septiembre de 2010).

Es importante analizar el presente fallo ya que la Corte Suprema de Justicia rechazó la demanda interpuesta por Minera Argentina Gold S.A. quien solicitaba se declarara la inconstitucionalidad de una norma, al suponer que creaba un estado de intranquilidad e incertidumbre para los representantes de la empresa actora que verían afectado su patrimonio y los derechos adquiridos considerando que en caso de someterse a una nueva auditoría estarían expuestos a que se les imponga una medida adicional de protección ambiental, el cese de sus actividades o el traslado.

Así mismo, el fallo reconoce las problemáticas ambientales, sociales y políticas que traen aparejadas las actividades mineras que se desarrollan en los ambientes glaciares y periglaciares, teniendo en cuenta que dichas actividades provocan la contaminación de las reservas de agua, que son utilizadas para consumo humano, agricultura, protección de la biodiversidad y recargas de las cuencas hidrográficas.

En el fallo analizado se nos presenta un problema axiológico y de prueba, el primero, se suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios, en este caso se busca establecer la inconstitucionalidad de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la preservación de Glaciares y Periglaciares, cuestionando, por un lado, que medió violación del debido proceso legislativo y por el otro que su dictado se contrapone a los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional que establecen el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio como así también, la parte actora, argumentó que la Ley de Glaciares colisiona con el Tratado de Integración y complementación Minera celebrado

con la Republica de Chile (marzo de 2000) una norma de superior jerarquía constitucional.

En cuanto al problema jurídico de prueba, surge cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante.

En el fallo escogido se establece que las demandantes no aportaron ningún elemento que “permita inferir la vinculación existente entre la tacha de inconstitucionalidad que formulan y su situación concreta” ya que al momento en que contestaba la demanda la actividad minera de las concesionarias se encontraba en pleno desarrollo.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La empresa minera Gold S.A. inicio una acción declarativa solicitando la inconstitucionalidad de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente periglacial.

Cuestionó el proceso legislativo que dio lugar a dicha ley, aduciendo que su dictado violaba el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio, por otra parte argumento que la Ley de Glaciares colisionaba con el Tratado de Integración y Complementación Minera celebrado con la Republica de Chile, norma de superior jerarquía constitucional y por último menciona también que la Ley de Glaciares obligaba a las actividades mineras que al momento de su sanción se encontraban en ejecución sobre glaciares y periglaciares a someterse a una nueva auditoría y que de ello podría derivarse una medida adicional de protección ambiental, el cese, o el traslado.

En una primera instancia, el Juez Federal de San Juan dicto una medida cautelar por la cual suspendió la aplicación de los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la Ley de Glaciares al suponer que creaba un “estado de intranquilidad e incertidumbre” para los representantes de la empresa actora, por cuanto se vería afectado el patrimonio y los derechos adquiridos.

La Provincia de San Juan solicitó intervenir como litisconsorte activo y coincidió con la actora en cuanto pretendía que se declare la nulidad de la Ley de Glaciares, alegó también que las señaladas disposiciones de dicha Ley violan los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, el Juez aceptó la intervención de la Provincia y se declaró incompetente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró su competencia originaria, ordenó el traslado de la demanda al Estado Nacional y revocó la medida cautelar dictada por el Juez Federal. Consideró que esa decisión suspendía la aplicación de la ley con un fundamento contradictorio pues, por un lado, contenía una definición amplia e imprecisa, pero por el otro suspendía su aplicación lo que neutralizaba precisamente los procedimientos establecidos por la propia ley para generar la precisión que requerían los peticionantes.

De manera preliminar el Estado Nacional sostuvo que el planteo de las actoras resultaba abstracto porque sus derechos subjetivos no habían sido vulnerados, ya que no existía un acto concreto de ejecución de la Ley de Glaciares respecto de ellas y que ello impedía la intervención del Poder Judicial. Así mismo, estableció que las normas señaladas en la Ley de Glaciares constituyen un presupuesto mínimo y no violan la autonomía provincial.

En su resolución, La Corte Suprema de Justicia, remitiéndose a las cuestiones planteadas en la causa CSJ 140/20177 (47-B) /CSI “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/acción declarativa de Inconstitucionalidad” por resultar análogas resolvió: I) rechazar la demanda interpuesta por Minera Argentina Gold S.A. con costas. II) Rechazar la demanda interpuesta por la provincia de San Juan, con costas en el orden causado.

### **III. Ratio decidendi**

La Corte Suprema de Justicia rechazó la demanda interpuesta por Minera Argentina Gold S.A., teniendo en cuenta normas fundamentales de nuestro ordenamiento, como el artículo 41 CN que en su tercer párrafo establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la Ley de Glaciares los miembros del tribunal alegaron que las normas señaladas en dicha ley constituyen presupuestos mínimos ambientales y que no violan la autonomía provincial, por lo que se encuentran al amparo de los artículos 41, 124 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia en el fallo “BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS S.A. Y OTRO C/ESTADO NACIONAL S/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” se concluyó que el planteo de las accionantes resulta inadmisibile porque no demuestra que la Ley de Glaciares les cause un agravio respecto de una cuestión judicial ni tampoco les cause una situación de incertidumbre que afecte el ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta que al momento en que contestaba la demanda la actividad minera de las concesionarias se encontraba en pleno desarrollo.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes**

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incorpora los derechos de incidencia colectiva para una mayor y mejor protección del ambiente, estos derechos tienen por objeto aquellos bienes colectivos que como tales, no pertenecen al estado ni a los particulares de forma exclusiva y no son susceptibles de ser divididos en partes que permitan afirmar sobre ellos la titularidad individual de un derecho dominal, en cuanto a la normativa aplicable, esta debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Tal como expresa el Dr. Lorenzetti en su libro Teoría del Derecho Ambiental, el paradigma ambiental incorpora un bien colectivo que genera derechos - deberes, así como límites y nuevos fundamentos. En el art. 240 del CCYC quedan establecidos los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes expresando que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva (Lorenzetti, 2004).

En cuanto a la protección de los bienes de incidencia colectiva, la Constitución Nacional establece expresamente en su art. 41 que le corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales por lo cual, lo reclamado por las partes, al mencionar que la ley de Glaciares excedió los presupuestos mínimos fue desestimado por el tribunal estableciendo que no violan la autonomía provincial ya que constituyen el presupuesto mínimo ambiental y están amparados en los artículos 41, 124 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Se explicó también que la ley 26.639 resguarda la jurisdicción local para establecer las sanciones a su incumplimiento y solo se limita a restringir la actividad económica que pueda afectar el recurso hídrico protegido.

Con el dictado de la Ley General del Ambiente N° 25.675 en noviembre del 2002 se establecieron los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada al ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

La aplicación de la Ley General de Ambiente, está sujeta al cumplimiento de los principios ambientales entre los que destacamos el Principio de Congruencia que menciona que la legislación provincial y municipal deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en dicha ley.

Otro de los principios presentes en la Ley, es el Precautorio que establece que cuando haya un peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información o certeza no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces. En la resolución del tribunal por el fallo “Conservación Patagónica Asociación Civil c/ Municipalidad de San Martín de los Andes s/ acción de inconstitucionalidad” la Asociación Civil, solicita la acción de Inconstitucionalidad contra el Municipio por el dictado de una ordenanza que permitía la realización de intervenciones en un lugar para alterar el ciclo natural del agua, el tribunal rechaza el pedido de la parte actora basándose en dicho Principio y haciendo mención a la responsabilidad del Municipio de adecuar toda su actividad al cumplimiento de los altos estándares contenidos en los preceptos constitucionales referidos al medio ambiente.

En el fallo elegido para la realización de esta nota a fallo, la parte actora presenta una demanda solicitando se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Glaciares N°26.639 por considerar que colisionaba con el Tratado de Integración y complementación minera celebrado con la Republica Chile, adujeron también que configuraba un exceso en el ejercicio de las competencias federales de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente y que dicha ley obligaba a los emprendimientos mineros someterse a una nueva auditoría que podría derivar en una medida adicional de protección ambiental, el cese o el traslado, esto fue rechazado por el tribunal remitiéndose a la causa “Barrick exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” ya que establecieron que cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente, que involucran en los términos de la Ley de Glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua, la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos.

Características similares fueron las que se presentaron en el caso “CEMICOR y Otra c/ Superior Gobierno de la Provincia s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad” en la que el tribunal dispuso rechazar el pedido de la parte actora ya que la magnitud de las consecuencias ambientales respecto del agua y de las grandes cantidades de residuos ambientales que genera la minería dan sustento a la Ley n° 9526 en cuanto prohíbe la actividad minera metalífera cuando se realice bajo la modalidad “a cielo abierto”.

## **V. Postura de la autora**

### **VII.I. Proceso de sanción de la ley de Glaciares**

Coincidió con el Tribunal en cuanto rechazan el pedido de la parte actora de declarar la Inconstitucionalidad de la Ley de Glaciares en base al procedimiento legislativo que dio sanción a dicha ley, la empresa minera aduce que el senado eliminó uno de los artículos del proyecto de Ley y aprobó las restantes modificaciones que diputados habría introducido en su calidad de cámara revisora, por esto sostienen, se



habría violado la prohibición de que la cámara de origen introduzcan “nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la cámara revisora”.

Basándome en el art. 81 de la Constitución Nacional, el mismo no contempla expresamente la hipótesis de “supresiones o eliminaciones” por lo que no se presentaría un caso de inconstitucionalidad derivada del procedimiento de sanción de la ley cuestionada.

Por otro lado, la parte actora expresa que el dictado de la Ley de Glaciares configuraba un exceso en el ejercicio de las competencias federales y que su dictado violaba el dominio originario de la provincia de San Juan, esto es erróneo en cuanto tal como expresa el artículo 41 de la C.N., le corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas.

#### **VII.II. Derechos de incidencia colectiva**

Coincido también con el Tribunal cuando establece que el planteo de las actoras resultaba abstracto ya que sus derechos subjetivos no habían sido vulnerados, teniendo en cuenta que al momento en que contestaba la demanda la actividad minera de las concesionarias se encontraba en pleno desarrollo y no aportaron ningún elemento de prueba.

Igualmente, debemos mencionar que cuando existen bienes de incidencia colectiva, atinentes a la protección del ambiente, que involucran la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de personas al recurso estratégico del agua, la controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos. Dichos límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los colectivos quedan establecidos en el art. 240 del Código Civil y Comercial de la Nación.

#### **VII.III. Conclusión**

En síntesis, la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia sobre el fallo analizado resulta adecuada a nuestro ordenamiento jurídico puesto que dicha resolución está basada en la normativa vigente en cuanto establecen la remisión a artículos de la

Constitución Nacional, como ser el art. 41 que establece la distribución de competencias entre la Nación y las provincias, haciendo referencia concretamente al pedido de la parte actora de declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Glaciares el cual resulta abstracto por un lado, porque no existe ningún exceso en el ejercicio de las competencias federales y por el otro porque no se demostró que dicha ley hubiera vulnerado los derechos subjetivos de la empresa.

Así mismo, es importante destacar la importancia que han adquirido los derechos de incidencia colectiva con su incorporación al nuevo Código Civil y Comercial para una mayor y mejor protección del ambiente ya que además de reconocerlos expresamente, nos presenta nuevas herramientas de prevención, lo que impactará a futuro en una ampliación del derecho a un ambiente sano.

## VII. Referencias

Barrick Exploraciones Argentinas y otro c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad, CSJ 140/2011 (Corte Suprema de la Nación Argentina 4 de 6 de 2019).

**Bustamante Alsina, J.** (1995). Derecho Ambiental, fundamentación y normativa. *Editorial Abeledo Perrot SA, 1ra edición, Argentina.*

**Cafferatta, N. A.** (2004). *Introducción al derecho ambiental.* Argentina: Instituto Nacional de Ecología

CEMICOR y Otra c/ Superior Gobierno de la Provincia s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, TSJ 08/2015.

**Código Civil y Comercial de la Nación** (2016). Buenos Aires.

Conservación Patagónica Asociación Civil c/ Municipalidad de San Martín de los Andes s/ acción de Inconstitucionalidad, TSJ 04/2018.

**Constitución de la Nación Argentina**, Santa Fe 22 de agosto de 1994.

**Lorenzetti, R. L.** (2011). *Teoría del derecho ambiental.* Temis.

**Ley N° 25.675**, Ley General del Ambiente, 2007.

**Ley N° 26.639**, Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglaciario, 2010.

**Pino Miklavec, N.** (2017), *Protección Ambiental de los glaciares y el ambiente periglaciario*, Actualidad Jurídica Ambiental, volumen n° 64, pp. 51-55.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de Junio de 2019

Vistos los autos: "Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" de los que

Resulta:

I) Que Minera Argentina Gold S.A. inició una acción declarativa ante el Juzgado Federal de San Juan, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares y el Ambiente Periglacial (de aquí en adelante "Ley de Glaciares").

Para fundar su pedido de nulidad, la concesionaria del emprendimiento minero "Veladero", cuestionó el procedimiento legislativo que dio lugar a la sanción de la Ley de Glaciares. Alegó que la Cámara de Senadores, al conocer por reenvío el proyecto de ley al que había dado origen, no podía suprimir un artículo que la Cámara de Diputados había agregado en su calidad de revisora. Sostuvo que la eliminación de esa disposición del proyecto de ley redundaba en la nulidad de la norma en su totalidad.

En subsidio, las actoras plantearon la inconstitucionalidad de los artículos 2° ("Definición"), 3° ("Inventario"), 5° ("Realización del inventario"), 6° ("Actividades prohibidas"), 7° ("Evaluación de impacto ambiental"), y 15 ("Disposición transitoria") de la Ley de Glaciares por considerar que sus textos suscitaban tres agravios.

En primer lugar, adujo que configuraba un exceso en el ejercicio de las competencias federales de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y que su dictado violaba el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio (artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional). En segundo lugar, argumentó que la Ley de Glaciares colisionaba con el Tratado de Integración y Complementación Minera celebrado con la República de Chile (B.O. 30 de marzo de 2000), una norma de superior jerarquía legal. Finalmente, sostuvo que los referidos artículos de la ley 26.639 violaban su derecho adquirido a la exploración y explotación minera protegido por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. En este sentido, explicó que la Ley de Glaciares obligaba a las actividades mineras que al momento de su sanción ya se encontraran en ejecución sobre glaciares y periglaciares a someterse a una nueva auditoría y que de ello podría derivarse -explicó- una medida adicional de protección ambiental, el cese, o el traslado. La nueva regulación afectaba de este modo los derechos adquiridos de exploración y explotación minera obtenidos a través de la aprobación por parte del Honorable Consejo de Minería de San Juan (declaración de impacto ambiental emitida en la resolución 371-HCM-03, del 3 de noviembre de 2003, y sus actualizaciones en las resoluciones 062-SEM-2007 y 057-SEM-2009).

II) Que la Provincia de San Juan solicitó intervenir en el proceso como litisconsorte activo (fs. 149/212). Coincidió con la actora en cuanto pretendía que se declare la nulidad de la Ley de Glaciares por haber sido sancionada al



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

margen del procedimiento legislativo que establece la Constitución Nacional. También en cuanto alegó que las señaladas disposiciones de la Ley de Glaciares violan los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional.

Explicó que el artículo 41 deslindó la competencia en materia ambiental entre el Estado Federal y las provincias de forma tal que el Congreso Nacional únicamente puede regular los presupuestos mínimos, pero no puede dictar "una ley ordinaria que regule la totalidad de la materia" (fs. 157 vta.). Sostuvo que la Ley de Glaciares define el ambiente glaciar y periglacial de forma demasiado amplia y prohíbe de manera absoluta ciertas actividades como la minería. De esta interpretación, la Provincia de San Juan concluyó que el Estado Nacional excedió los presupuestos mínimos, y "no ha dejado espacio alguno" para la legislación local (fs. 162 vta.).

Respecto del artículo 124 de la Constitución Nacional entendió que el Estado Nacional tiene prohibido disponer o gestionar recursos que pertenecen a las provincias sin su consentimiento. En su concepto, la Ley de Glaciares colisiona con los artículos 113, 117, y 118 de la Constitución de San Juan e interfiere por lo tanto con la forma en que la provincia ha resuelto gestionar sus recursos naturales propios a través de la confección de un inventario provincial de glaciares, la ley 8144 de protección de glaciares locales, y su decreto reglamentario 899/2010.

III) Que el Juez Federal de San Juan dictó una medida cautelar por la cual suspendió la aplicación de los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, y 15 de la Ley de Glaciares para el ámbito

del emprendimiento "El Veladero" al suponer que la Ley de Glaciares creaba "un estado de intranquilidad e incertidumbre para los representantes de la empresa actora por cuanto se vería afectado el patrimonio y los derechos adquiridos de Minera Gold S.A.". Más tarde, el juez aceptó la intervención de la provincia, y se declaró incompetente (fs. 98/102, 217/219).

IV) Que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar su competencia originaria; ordenó el traslado de la demanda al Estado Nacional, y revocó la medida cautelar dictada por el Juez Federal. Para hacerlo, por remisión a lo decidido en la causa CSJ 140/2011 (47-B)/CS1 "Barrick Exploraciones Argentinas S.A.", consideró que esa decisión suspendía la aplicación de la ley con un fundamento contradictorio, pues por un lado sostenía que la ley de glaciares contenía "una definición amplia, imprecisa" que creaba el señalado estado de intranquilidad e incertidumbre; pero por el otro lado suspendía su aplicación lo que neutralizaba precisamente los procedimientos establecidos por la propia ley para generar la precisión que requerían los peticionantes (fs. 408 y 460).

V) Que al contestar demanda el Estado Nacional sostuvo "de manera preliminar" que el planteo de las actoras resultaba abstracto porque sus derechos subjetivos no habían sido vulnerados, ya que no existía un acto concreto de ejecución de la Ley de Glaciares respecto de ellas y que ello impedía la intervención del Poder Judicial (fs. 915/982 en especial fs. 915/919). Explicó que las demandantes no aportaron ningún elemento que "permita inferir la vinculación existente entre la



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tacha de inconstitucionalidad que formulan y su situación concreta" (fs. 917 vta.). Para demostrar la mera "especulación teórica" que traducía la demanda, hizo notar que al tiempo en que contestaba la demanda la actividad minera de las concesionarias se encontraba en pleno desarrollo (fs. 917 vta.).

Respecto de la vía elegida, alegó que la acción declarativa no era la vía procedente ya que no se reunían los recaudos para su admisibilidad. Desde su perspectiva, la falta de concreción de un agravio discernible en la demanda obturaba lógicamente también la procedencia de la acción declarativa. En suma, concluyó que las litisconsortes no podían acreditar un caso justiciable toda vez que la mera entrada en vigencia de la ley y la creación de un órgano de aplicación no les generaba ningún perjuicio (fs. 920 vta.).

Seguidamente contestó los planteos de fondo de la demanda. Señaló que el cuestionamiento de nulidad en base a los defectos alegados en el proceso legislativo de sanción de la Ley de Glaciares no podía prosperar, pues ese procedimiento es ajeno a las facultades jurisdiccionales de los tribunales. Resaltó que ello era notorio en el caso, ya que los senadores habían evaluado y resuelto de manera fundada la eliminación de un artículo. Observó además que el artículo suprimido del proyecto de ley implicaba prohibiciones más gravosas para las concesionarias que aquellas restricciones obrantes finalmente en el texto aprobado. Indicó que en el trámite legislativo la Cámara de Senadores había aprobado las modificaciones a su proyecto, a excepción del artículo eliminado, con la misma mayoría que lo había hecho la cámara revisora. Por último, alegó



que el artículo eliminado, que constituía además una disposición transitoria, no alteraba el espíritu del proyecto de ley aprobado en ambos recintos (fs. 935/939).

En cuanto a la inconstitucionalidad de las normas señaladas de la Ley de Glaciares, la demandada alegó que ellas constituyen el presupuesto mínimo ambiental y que no violan la autonomía provincial, por lo que se encuentran al amparo de los artículos 41, 124, y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional. En este sentido, explicó cómo el artículo 11 de esa ley 26.639 resguarda la jurisdicción local para establecer las sanciones a su incumplimiento, y que la norma no configura una prohibición absoluta y persecutoria de la actividad minera sino que se limita a restringir la actividad económica que pueda afectar el recurso hídrico protegido dependiendo del lugar en el que se emplace y atendiendo a la previa determinación de la autoridad de aplicación. Agregó que no puede configurarse la violación a un derecho adquirido cuando el propio Código de Minería dictado al amparo del artículo 75, inciso 12 de la Ley Suprema prevé que las explotaciones deben sujetarse a las reglas de conservación del ambiente (artículo 232 del Código de Minería entre otros citados, fs. 974 vta.).

VI) Que las actoras contestaron los respectivos traslados conferidos con motivo de la defensa preliminar concerniente al carácter abstracto de la demanda.

La concesionaria indicó que al tratarse de una acción declarativa no se requiere la existencia de un daño concreto sino de un peligro cierto e inminente de que este se producirá.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Agregó que de haberse configurado un perjuicio, habría solicitado una reparación en lugar de una declaración de inconstitucionalidad. Remarcó que la provincia ya había confeccionado su propio inventario de glaciares el cual había sido remitido al Estado Federal "a fin de adelantar el cumplimiento del inventario que el ente nacional debe efectuar de acuerdo a la ley de presupuestos mínimos" (fs. 1062) y solicitaron que el Estado Nacional informara acerca del estado de avance de ese relevamiento (fs. 1065 vta.). Por su parte, la Provincia de San Juan contestó que experimentaba un daño actual en tanto la mera sanción de la Ley de Glaciares configura un avance de la Nación sobre facultades propias de la provincia (fs. 1067/1090).

VII) Que el Estado Nacional acompaña un informe técnico del área de la Dirección de Gestión Ambiental de los Recursos Hídricos y Acuáticos sobre el estado de avance del Inventario Nacional de Glaciares (fs. 1106/1125).

VIII) Que finalmente la concesionaria presentó un escrito en el que amplió los fundamentos relativos a la existencia del caso judicial a raíz de la culminación del Inventario Nacional de Glaciares (fs. 1138/1151).

Considerando:

Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por esta Corte en la causa CSJ 140/2011 (47-B)/CS1 "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia de la fecha, a cuyos

fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello se resuelve: I) Rechazar la demanda interpuesta por Minera Argentina Gold S.A. Con costas. II) Rechazar la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan, con costas en el orden causado (artículo 1° del decreto 1204/2001). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

  
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

  
RICARDO LUIS LORENZETTI

VO-/-

  
HORACIO ROSATTI

  
JUAN CARLOS MAQUEDA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en esta causa son sustancialmente análogas a las examinadas en la causa CSJ 140/2011 (47-B)/CS1 "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", voto del juez Rosenkrantz, sentencia de la fecha, a cuyos fundamentos cabe remitir a fin de evitar reiteraciones.

Por ello, se resuelve: I) Rechazar la demanda interpuesta por Minera Argentina Gold S.A., con costas. II) Rechazar la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan, con costas en el orden causado (artículo 1° del decreto 1204/2001). Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

VO-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON  
DE NOLASCO

Considerando:

Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas en el día de la fecha por este Tribunal en la causa CSJ 140/2011 (47-B)/CS1 "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", (voto de la jueza Highton de Nolasco), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I) Rechazar la demanda interpuesta por Minera Argentina Gold S.A. Con costas. II) Rechazar a demanda interpuesta por la Provincia de San Juan. Con costas en el orden causado (artículo 1° del decreto 1204/01). Notifíquese y, oportunamente, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Parte actora: **Minera Argentina Gold S.A.**, representada por los **Dres. Jimena del Valle Daneri, Alberto Eduardo Bloise y Alberto B. Bianchi.**

**Los Dres. Mario Enrique Díaz, Fiscal de Estado de la Provincia de San Juan y Guillermo Horacio De Sanctis,** en representación de la **Provincia de San Juan.**

Parte demandada: **Estado Nacional,** representado por los **Dres. Susana Beatriz Pérez Vexina y Marcelo Adrián Bibini.**